

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Febrero de 1883.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PROYECTO DE LEY

PARA EL
ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL
DEL
JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

(Continuación)

TITULO VI.

DEL JUICIO.

CAPITULO PRIMERO

De las pruebas.

Art. 70. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

Art. 71. El Presidente declarará en alta voz abierto el período de prueba, expresando en su caso las resoluciones que el Tribunal haya dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54.

Art. 72. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que éste hubiera comenzado á instruirse, así como de si el procesado está preso

ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no la fianza.

Después leerá tan sólo las conclusiones establecidas en los escritos de calificación respecto de los hechos y circunstancias de los hechos que se imputen á los procesados; enumerará las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal, y leerá las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Art. 73. Verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después las de los demás actores y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

En todo lo demás se observarán las disposiciones de las secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cap. 3.^o, tit. III, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 74. Los Jurados podrán, previa venia del Presidente, dirigir á los testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas advertirá á los Jurados que la ley les concede la facultad de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 75. Luego que las pruebas se hayan practicado, el Presidente, en vista de las conclusiones de las partes, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba, formulará por escrito y suscribirá las cuestiones y preguntas que han de proponerse al Jurado, comunicándoselas al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 76. El Fiscal y las partes podrán asimismo reformar sus conclusiones escritas, proponer nuevas cuestiones ó preguntas y solicitar la aclaración ó modificación de las formuladas por el Presidente.

El Tribunal resolverá en el acto sobre las reformas ó adiciones que propongan el Fiscal ó las partes, y caso de admitirlas, se dará de nuevo lectura de ellas en alta voz.

Contra la resolución que dicte admitiendo ó rechazando nuevas preguntas, ó la reforma de las anteriormente formuladas, no procederá más recurso que el de casación si se preparase por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 77. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 78. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á cada circunstancia exigente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendieren en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 79. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 80. En último término y para el caso en que los Jurados respondan afirmativamente á la cuestión de culpabilidad, se formulará una pregunta relativa á las circunstancias atenuantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.^o de la presente ley.

Art. 81. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 82. Cuando hubiesen sido objeto del juicio, dos ó más delitos con arreglo á lo dispuesto en el art. 70, se formularán también respecto de cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 83. Formulará además el Presidente las preguntas correspondientes á los hechos constitutivos de faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio, según dispone el art. 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 84. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

«M. N., ¿es culpable de haber... (Aquí se enseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos objeto de la acusación, determinando los elementos materiales y morales del delito; pero sin expresar denominación alguna jurídica; y se agregarán, cuando fuere necesario, las circunstancias de tiempo, lugar y objeto, etcétera.

Si se tratase de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

«La ejecución del hecho ¿se ha



verificado.... (Aquí indicarán los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes, según los términos de la ley.)»

«M. N., está exento de responsabilidad criminal? (Aquí la circunstancia eximente, expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)»

Si se tratare de un menor, comprendido en el caso 3.º, artículo 8.º del Código penal, se preguntará:

«M. N., obró con discernimiento al ejecutar el hecho....? (Aquí su descripción.)»

«M. N. es culpable de haber.... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta incidental.)»

«¿Existen circunstancias atenuantes á favor del acusado M. N.?»

CAPITULO III.

De la acusación y de la defensa, y del resumen.

Art. 85. Leídas las preguntas y cuestiones, usarán de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querellante, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á determinar jurídicamente los hechos que resulten probados y á la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad, cuando los haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al hecho de que conceptúen responsables á los procesados.

Hablarán después los defensores de éstos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la inculpabilidad de los procesados ó la atenuación de su delincuencia sin que pueda ocuparse tampoco de la pena correspondiente al hecho objeto del juicio.

Art. 86. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa; pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 87. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los

puntos que sean objeto del juicio acordando lo que reclamaren si fuere posible.

Art. 88. En seguida el Presidente declarará terminado el debate y hará un resumen conciso del mismo, indicando con la mayor brevedad posible el resultado de las pruebas, así favorable como adverso al procesado, absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión; explicará á los Jurados los caracteres jurídicos del hecho y la significación de las expresiones legales contenidas en las preguntas, y llamará por último su atención sobre la importancia del deber que van á cumplir y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

CAPITULO IV.

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si las reclamaren, las piezas de convicción y la causa, excepto los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de ellos por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare confiarlas á otro.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 92. No se interrumpirá la deliberación hasta que hayan sido contestadas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero únicamente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltar-se á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare también por escrito la pregunta dudosa.

Art. 94. Terminada la delibe-

ración, se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden con que se hayan formulado por el Presidente.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas sí ó no.

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratare de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente incurrirá en la multa prevenida en el art. 69, que se exigirá por la vía de apremio.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votación, se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución, y bajo el juramento que prestaron declaran:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) «sí ó no.»

Y así en todas las demás por el orden en que hubieren sido resueltas.

En el acta no se hará constar si el acuerdo resulta por mayoría ó por unanimidad, y se firmará por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 69.

Art. 99. El Jurado que revelare el voto emitido por sí ó por cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 123, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 100. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá, el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

CAPITULO V.

Del juicio de derecho y de la sentencia.

Art. 101. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabili-

dad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente sobre la calificación del delito; la participación del procesado; las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que concurren; la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables, y la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán la de los procesados y la de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones resueltas por el Jurado y sin que se permita la más ligera censura ó crítica de ellas.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Así el Fiscal como las partes podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la personalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito.

Art. 102. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste fuere de inculpabilidad, la sección de Magistrados se tirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 103. En la sentencia se absolverá ó condenará al procesado ó procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos declarados culpables á no ser que estuviesen presos por otros delitos.

Art. 104. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil, si procediese su declaración, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciación de los daños y perjuicios sufridos si no se hubieren ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 105. Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan votado la sentencia á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 92.

Art. 106. La sentencia se redactará con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Seguidamente se transcribirán íntegras las preguntas y respuestas con-

tenidas en el veredicto, observándose después las disposiciones de la regla 4.^a del mencionado art. 142.

Art. 107. Redactada y firmada la sentencia, volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal; y después de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz entregándosela acto seguido al Secretario.

Este leerá los artículos del Código penal que se citen en la sentencia.

Art. 108. El Jurado y el Tribunal no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declare acerca de los hechos y se castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 109. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

(Se continuará)

PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA DE GANADERÍA Y DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

(Continuación)

Respecto al último caso, cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte, ó del Ministerio público en caso especial.

Las personas ó colectividades que en virtud de esta ley tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.

Cuando por el resultado de estas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V

Formalidades para la expedición de certificados y títulos.

Art. 22. El derecho de la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta ley reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 23. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica,

dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada las figuras, cifras, letras ó signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 24. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 25. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó el de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad y clase de artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial cuyo certificado de propiedad se solicita pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar al tenor de lo dispuesto en el art. 23.

Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de órden y de ellas se harán dos copias.

Art. 26. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el registro, conforme dispone el art. 25, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 25 y el duplicado del dibujo que según el art. 23 ha de presentar el interesado.

Art. 28. Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en lo referente á tabacos y cigarros, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase,

ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 29. El solicitante pagará por la expedición del título 12 y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general tomándose razón en el registro que al efecto se llevará en el Negociado de Industria y Comercio de la Secretaría general.

Art. 30. El ejemplar del dibujo, que según el art. 27 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso.

En caso de litigio ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 27.

Art. 31. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Tratados que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 32. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llavado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 25, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 33. Los fabricantes industriales, comerciantes ó agricultores que residiendo en la Península ó islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unos y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se

respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á esta ley.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 34. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital como previene el art. 30.

Art. 35. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 36. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá hacer extensivo derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobernador general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias.

Art. 37. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en el la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada uno, y exigiéndoles los 12 y medio pesos que previene el art. 29 tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

3.º Que los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para

un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas estan en uso actualmente, se les expedirá tantos certificados como marcas, pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo segundo de este artículo, 12 y medio pesos por cada uno de los certificados que se expidan.

TITULO VI.

De la publicacion de las marcas, dibujos y modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó fac-símiles.

La Secretaría del Gobierno general remitirá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre para la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial una relación de todos los títulos de propiedad de marcas dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias dispondrán que estas relaciones se reproduzcan tan pronto como aparezcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 39. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

(Se continuará).

NUM. 732.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

El día 14 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de varios pinos existentes en el depósito municipal de dicho municipio, y derribados por los vientos en el monte Negral, de los propios de Santiago del Arroyo, bajo el tipo de treinta pesetas.

Valladolid 19 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz

PESAS Y MEDIDAS.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha tres del actual lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido trasladarme con esta fecha, la siguiente Real orden circular.—El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascendido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposición, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibición.

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comisión permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resistan á obedecerla.

En su vista S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.^a Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.^a Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por los más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.^a Tanto los Gobernadores co-

mo los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastos de las provincias, no sólo la protección que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.^a En las provincias de Almería, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán éstos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignación en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la colección de tipos que deben adquirir.

5.^a Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepción alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo muy eficazmente el exacto y puntual cumplimiento del contenido de la citada Real orden, esperando de su acreditado celo por el servicio adoptarán las medidas convenientes y necesarias, para el inmediato planteamiento del citado sistema en sus respectivas localidades; á cuyo objeto he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Todos los Ayuntamientos al recibir este periódico oficial procederán desde luego y sin excusa alguna al nombramiento de una Comisión especial de individuos de su seno para que ejerzan la más exquisita vigilancia con el fin de no consentir en las transacciones que se verifiquen en las respectivas localidades el uso de las antiguas pesas y medidas aunque sean transformadas dando conocimiento á este Gobierno de provincia, dentro de segundo día de los Concejales que se hayan designado para desempeñar aquel cargo.

2.^a Si contra lo terminantemente dispuesto se empleasen las citadas pesas y medidas en cualquier concepto serán recogidas é inutilizadas por los Señores Alcaldes sin consideración alguna, con imposición del correctivo y pena que proceda á los contraventores de las disposiciones vigentes.

3.^a Interin el Fiel contraste á quien se prestará los auxilios y apoyo que reclame se presenta en los pueblos cabezas de partido á verificar la comprobación periódica

que determina el artículo quince del Reglamento, los industriales que deben haberse provisto segun sus profesiones y oficios de las correspondientes pesas y medidas, podrán valerse de ellas siempre que sean iguales á las colecciones tipos que poseen los Ayuntamientos, hasta tanto que aquel funcionario se presente á practicar la citada comprobación que dará principio por los partidos de esta Capital el día que se señalará y anunciará con la debida anticipación, y sucesivamente para los demás de la provincia.

4.^a Los Señores Alcaldes que dan obligados á dar conocimiento á este Gobierno de provincia cada quince días, de los resultados que se obtengan, y de los obstáculos y dificultades que se opongan para el completo planteamiento del repetido sistema, en la inteligencia de que la menor tibieza, falta de celo ó lenidad, en la imposición de las penas á que schagan acreedores, los que contraviniesen á las disposiciones de la ley estoy firmemente dispuesto á castigar con inflexible rigor.

Valladolid 14 de Febrero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Talones de Consumos, Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.